

3°—El “atún dolphin safe” deberá ser clasificado, pesado y almacenado separadamente del “atún no dolphin safe” en el frigorífico de la empresa, en tolvas debidamente identificadas y cuyos pesos y códigos serán registrados en el sistema de control de inventarios como “atún dolphin safe” o “no dolphin safe” con el RSA correspondiente.

4°—Si la Planta Procesadora requiere vender o traspasar atún entero no procesado debe de notificar por escrito el cambio de título de propiedad al funcionario designado por el INCOPECA, como responsable del seguimiento de APICD, indicándose el número de RSA correspondiente, el peso transferido y la especie, a fin de que la Autoridad Nacional continúe con el seguimiento y control de ese atún.

5°—Los requerimientos de “atún dolphin safe” y de “atún no dolphin safe” para procesamiento se realizarán en cuanto al inventario en forma separada. En la guía de salida de inventario se consignará si es “atún dolphin safe” o “no dolphin safe”, los números de las tolvas de almacenamiento que se envían a producción y el número de RSA al que corresponden.

6°—Durante el procesamiento “el atún dolphin safe” y el “no dolphin safe” no será procesado en la misma línea de producción al mismo tiempo.

7°—Cada lote de producción será identificado en los registros de procesamiento como “dolphin safe” o “no dolphin safe” indicándose la fecha de producción, códigos de fabricación, volúmenes, producto terminado y RSA correspondiente.

8°—El atún procesado que provenga de un buque cerquero, operando en el Área del Acuerdo y que no este abarcado por el APICD, obligará a la Autoridad Nacional a consignarlo en un documento; una copia del mismo deberá ser entregada al consignatario del atún, el cual deberá anotar en su sistema de registros de inventario en frigorífico, registros de procesamiento y registros de exportación, la anotación de que el atún indicado no está abarcado por el APICD.

9°—Toda exportación de atún que se produzca con “atún dolphin safe” deberá ser acompañada de una certificación oficial, emitida por el INCOPECA, en la cual se consignará el origen “dolphin safe” del atún procesado y los números de RSA correspondientes, de tal manera que fácilmente una Auditoría pueda seguir la transabilidad del atún en las diferentes etapas de manejo.

10.—Rige a partir de su publicación.

Msc. Herbert Nanne Echandi, Presidente Ejecutivo.—Yahaira Chambers Vargas, Secretaria Ejecutiva.—1 vez.—(Solicitud N° 32306). C-16000.—(25472).

INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUACULTURA

AJDIP 107.—Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.—Puntarenas, a las doce horas del día doce de abril del año 2000.

Considerando:

1°—Que mediante Ley N° 7938 del 4 de noviembre de 1999, publicada en el Alcance N° 95 a *La Gaceta* N° 230 del 26 de noviembre de 1999, se aprobó el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines suscrito entre la República de Costa Rica y Estados Unidos de América.

2°—Que de conformidad con el Acuerdo indicado es necesario establecer un sistema para el seguimiento y verificación del atún capturado con y sin mortalidad o daño severo a delfines.

3°—Que de conformidad con la Ley N° 7384 del 16 de marzo de 1994. Ley de Creación del Instituto Costarricense de la Pesca y Acuicultura, es facultad de este Instituto la regulación y el efectivo cumplimiento de la legislación pesquera, siendo la autoridad nacional competente para ello. **Por tanto,**

LA JUNTA DIRECTIVA, ACUERDA:

Emitir la siguiente normativa:

SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y VERIFICACIÓN DEL ATÚN CAPTURADO CON Y SIN MORTALIDAD DE DELFINES

1°—Para los efectos de aplicación de la presente normativa se entenderá por:

- Atún: las especies del suborden Scombroidei (Klawe, 1980), con la excepción del género *Scomber*.
- Atún dolphin safe: atún capturado sin daño aparente o mortalidad sobre delfines.
- Atún no dolphin safe: atún capturado con daño aparente o mortalidad sobre delfines.
- APICD: Acuerdo sobre el Programa Internacional de Conservación de Delfines entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos de América, aprobado mediante Ley N° 7938, del 4 de noviembre de 1999.
- Contenedor: Recipiente utilizado para transportar o almacenar el atún descargado del barco.
- Delfín: las especies de la familia Delphinidae asociadas con la pesquería del atún aleta amarilla en el área del acuerdo.
- INCOPECA: Instituto Costarricense de la Pesca y Acuicultura.
- RSA: Registro de Seguimiento del Atún.

2°—El “atún dolphin safe” y el “atún no dolphin safe” deberá ser descargado del barco en contenedores diferentes. La guía de transporte de cada contenedor indicará claramente la bodega de procedencia del barco y el número de RSA correspondiente, ya sea si es “atún dolphin safe” o “no dolphin safe”.